



**Corponor**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR**

**Resolución N° 872 de 06 DIC 2024**

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*

|               |                                           |
|---------------|-------------------------------------------|
| Radicación N° | SAN-00366-2015                            |
| Investigado   | BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO                |
| Procedimiento | Administrativo Sancionatorio Ambiental    |
| Sección       | Oficina de Control y Vigilancia Ambiental |

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental"

**ANTECEDENTES**

**1. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00366-2015, se iniciaron atendiendo denuncia anónima radicada en el sistema integral de tramites Ambientales en línea VITAL 0600000000000124102, COR 00469-15, donde informa sobre la presunta afectación al recurso del agua debido a las captaciones ilegales que se están realizando en la finca Pacolandia en el caño-león. realizadas con motobomba lo cual ocasiona sequía en el caño.

Así mismo dentro de la denuncia radicada en línea VITAL 0600000000000124102, COR 00469-15, se inició auto de indagación preliminar de fecha 21 de julio del 2015, con el fin de verificar la conducta de la ocurrencia, y establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental, y si es constitutiva de infracción ambiental, así mismo se ordena la práctica de visita de inspección ocular la cual se realizó el día 14 de agosto del 2015 y se emitió su respectivo informe de fecha 01 de septiembre del 2015, la cual el señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N° 88295128, atendió la visita en el lugar de los hechos donde se evidencia la violación a las normas ambientales decreto Ley 2811 de 1974, se recomienda suspender la actividad de captación ilegal y tramitar el respectivo permiso de concesiones de aguas superficiales e iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra el señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula 88295128.

Que, se mediante auto de fecha 17 de febrero del 2017 se "profirió una Medida Preventiva y se ordena la Apertura de la investigación administrativa Sancionatoria ambiental", en contra del señor BAUDILIO

Resolución N°

872

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula 88295128, realizo captación ilegal de aguas superficiales en Caño León con motobomba, y está realizando una afectación al medio ambiente y va en contravención de la normatividad ambiental, por lo cual se procedió como medida preventiva a la suspensión de captación ilegal de aguas superficiales en caño león con motobomba.

## 2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, se identificó como presunto infractor al señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula 88295128, como presunto infractor ya que realizo captación ilegal de aguas superficiales en Caño León, está realizando una afectación al medio ambiente y va en contravención de la normatividad ambiental, por lo cual se procedió como medida preventiva a la suspensión de captación ilegal de aguas superficiales en caño león, quien recibe notificaciones en el centro principal del corregimiento de Banco Arena, municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

## 3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

Mediante la Resolución N°. 107 del 01 de marzo del 2018, se formuló pliego de cargos en contra del señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula 88295128, estableciéndose como cargo el siguiente:

*"CARGO ÚNICO: El señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N° 88295128, vulnera el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.3, al hacer captación del recurso hídrico sin contar con un permiso de captación de aguas superficiales expedido por la autoridad competente. La anterior conducta descrita se evidencio por el personal técnico adscrito a la corporación basado en los requerimientos derivados de la visita ocular realizada el día 14 de agosto 2015."*

## 4. DE LOS DESCARGOS

El Artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, prevé el término procesal de 10 días hábiles siguientes de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. Se observa que la presentación de los respectivos descargos dentro del proceso sancionatorio ambiental de con radicado N° 13044 de fecha 10 de septiembre del 2018, frente a lo cual manifiesta lo siguiente:

*"que en ningún momento ha sido notificado por esta dependencia, donde se acusa de una captación de aguas, ya que manifiesta que en ningún momento ha realizado esa infracción, la mayor parte de los habitantes de la Vereda Banco Arena, han solicitado la colaboración para el vertimiento de aguas y nunca han sido atendidos por la corporación, el predio del cual he sido notificado no es de mi propiedad, ni vivo, ni trabajo en dicho predio denominado Pacolandia, la sanción que me asignan de 500 salarios mínimos no la acepto, ni es mmi responsabilidad."...*

## 5. DE LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que, mediante auto de trámite de fecha 12 de noviembre del 2019, se apertura la etapa del periodo probatorio y prácticas de pruebas, donde se decretan la práctica de la siguiente prueba: realizar visita técnica de seguimiento, con el fin de verificar la veracidad de los argumentos expuestos en el escrito de descargos.

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el presente caso, mediante Auto de Trámite de fecha 13 de septiembre del 2021, por la cual se DECLARA cerrada la etapa probatoria prevista en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, en armonía con el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y se corre traslado para que el señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, presente los respectivos Alegatos de Conclusión otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación personal de fecha 06 de octubre del 2021, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 del 2011.

Evidenciando este Despacho de Control y Vigilancia Ambiental que señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N° 88295128, *no presento los respectivos alegatos de conclusión, que concede el Artículo 48 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011*

7. DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE PROBADOS CONTRA EL SEÑOR BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 88295128.

| HECHO PROBADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | MEDIO PROBATORIO                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>se evidencia la actividad de captación ilegal de aguas superficiales en Caño León sin contar con un permiso de captación de aguas superficiales</li><li>La conducta descrita se evidencio por el personal técnico adscrito a la corporación basado en los requerimientos derivados de la visita ocular realizada el día 14 de agosto 2015.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>Hechos verificados en la visita de inspección ocular de fecha 14 de agosto del 15.</li><li>informe técnico de 01 de septiembre del 2015.</li><li>informe técnico de ponderaciones de fecha 21 de diciembre del 2021</li></ul> |

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo con el artículo 31 numeral 2 de la ley 99 de 1993 le corresponde a CORPONOR “ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial”

La Ley 1333 del 21 de julio del 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

ceul

Resolución N° **872** de **06 DTC 2024**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

**2.1** Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 29, 58 79, 80, 95-8 y 209.

**2.2** Ley 1333 del 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024: Artículos 5, 24, 40, 41, 47

**2.3** Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, Artículos 2 y 8

**2.4** Decreto 1076 del 2009: artículos 2.2.3.2.5.3; 2.2.3.2.16.4; 2.2.3.2.16.13.

### 3. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 del 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, el cual señala que "mediante acto administrativo motivado, *"se declara la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones que haya lugar"*, procede la Corporación a decidir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado del señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula 88295128, quien recibe notificaciones en el centro principal del corregimiento de Banco Arena, municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

#### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Corporación determinar si el señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula 88295128, como presunto infractor por realizar captación ilegal de aguas superficiales en Caño León, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental.

#### 3.2 DEL DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha denominado la "*Constitución Ecológica*", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993<sup>2</sup>, fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará

<sup>1</sup>Corte Constitucional –CC-, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

Resolución N° **872** de **06 DTC 2024**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial<sup>3</sup>. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

### 3.3 DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Dentro del PASA se encuentra probado el proceso administrativo ambiental en contra del señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula 88295128, en calidad de responsable de la infracción ambiental al recurso del agua por la captación ilegal de aguas superficiales sin contar con el debido permiso otorgado por la autoridad competente, hecho verificado en la visita de inspección ocular de fecha 14 de agosto del 2015, no desvirtuó ni ataco lo comprobado y plasmado en el acta de inspección ocular e informe técnico de Control y Vigilancia Ambiental, toda vez que, el hecho obedeció a una recepción de quejas por infractores ambientales.

Sobre el principio de precaución, en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se menciona que "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"; es decir, este principio nos invita a que ante una situación de riesgo de peligro o peligro socialmente aceptable, se deben tomar todas las medidas técnicas para evitar que dicho peligro se estructure en un riesgo de amenaza, o amenaza de daño, así no se tenga la "certeza científica absoluta" respecto de una actividad, ello, en la medida de que si se modulan todos los peligros existentes en el escenario del medio ambiente, se evita que se produzcan amenazas y daños serios en el medio ambiente.

Por lo cual la Corporación debe tomar todas las medidas necesarias para evitar que un peligro se estructure en amenaza, y que una amenaza se estructure en daño. En este punto, debe destacarse que, si bien el principio de precaución no encuentra en la Constitución Política una consagración expresa, es posible derivar la razón de su existencia en nuestro país en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 Superiores, que consagran los deberes de protección y prevención del deterioro del medio ambiente a cargo del Estado.

<sup>3</sup> CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

*Cual*

Resolución N°

872

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

### 3 DE LA IMPUTACIÓN

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, establece que: *"en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

En el presente caso el señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula 88295128, no desvirtuó la presunción de culpa que se le imputo, por la captación de aguas superficiales sin el debido permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, ya que en el escrito de descargos interpuesto se puede evidenciar que, si tenía conocimiento de las notificaciones de los actos administrativos elevados por la corporación, y menciona la afectación por la cual se le inicio el proceso sancionatorio ambiental, por la cual se llegó a una conclusión de que la notificación de las resoluciones se surtió mediante conducta concluyente tal como lo establece el artículo 301 del CGP, y en virtud a ello, dicha irregularidad procesal se encuentra completamente saneada, ya que dicha normatividad resulta aplicable al presente trámite, con lo fundamentado en la Ley 1333 del 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, se encuentra integrada con lo ordenado en el Nuevo Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA(Ley 1437 del 2011, y a su vez en el Código General del Proceso.

### 5. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010 y el Decreto 3678 de 2010 el cual fue compilado en el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios contemplados en el Informe Técnico Control y Vigilancia de fecha 23 de noviembre del 2022.

Resolución N°

872

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse al señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N°. 88295128.

$$Multa = B + \left\{ (a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

a: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar cada valor descrito en los ítems arriba señalados tenemos que:

Beneficio ilícito (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior al no determinarse exactamente los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como (B) = (0.50).

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo: (i)

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN) = 1

Extensión (EX) = 1

Persistencia (PE) = 1

Reversibilidad (RV) = 1

Recuperabilidad (MC) = 1

Reemplazando:  $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8 \text{ Rango (leve)}$$

La importancia de la afectación de:  $I = 8$  con fundamento en el artículo 7 de la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, se considera que el impacto es *irrelevante*, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa.

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

anal p

Resolución N° 872 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación  
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente  
I: Importancia de la afectación

Reemplazando:  $i = (22.06 * SMMLV) * I$   
 $i = (22.06 * 1.300.000) * 8$   
 $i = 28.678.000 * 8$   
 $i = 229.424.000$

Atenuantes y Agravantes (A):

Atenuantes: La conducta del infractor no amerita hasta la fecha ninguno de los atenuantes establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024.

Agravantes: No se aluden agravantes del investigado en el informe técnico control y vigilancia.

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tuvo en cuenta que es una persona natural, BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N°. 88295128, por su puntuación del Sisben que es grupo B5, se fijó la ponderación en 0.02.

MULTA:

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \left\{ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca \right\} * Cs$$
$$Multa = 0 + \left\{ (1 * 229.424.000) * (1 + 0,0) + 0,0 \right\} * 0.02$$
$$Multa = \$ 229.424.000 * 0.02$$
$$Multa = \$ 4.588.480$$

Conforme a lo anterior, el señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N°. 88295128., de conformidad con el Artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no desvirtuó la presunción de culpa que se le imputo, por el Incumplimiento de la Resolución N°. 0471 del 4 de junio del 2003, por la cual se otorga permiso de captación de agua, debido al no construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer

Resolución N° 872 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

el mantenimiento y limpieza de las canales, así mismo evitar que las aguas que se deriven de una corriente o deposito se derramen o salgan de las obras que las aguas que las deben contener, hecho que se puede corroborar con el informe de seguimiento del 23 de septiembre del 2014 y del 22 de mayo del 2015, quedo demostrada la existencia de infracción ambiental en el grado de culpa y en consecuencia se impondrá como sanción una Multa equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 4.588.480).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar RESPONSABLE al señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N°. 88295128, por realizar captación de aguas superficiales sin contar con el debido permiso otorgado por la Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N°. 88295128., una multa equivalente a: CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 4.588.480), conforme lo establece el artículo 40 Numeral 1 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 5 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO 1:** Una vez notificado la parte investigada y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la Subdirección Financiera de la Corporación o en la cuenta bancaria que disponga la Corporación.

**PARÁGRAFO 2:** Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, enviará a la Subdirección Financiera, comunicación en la cual se allegará copia del acto administrativo y constancia ejecutoria para el inicio del respectivo cobro persuasivo y /o coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese acto administrativo al señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía N°. 88295128, quien recibe notificaciones en el centro principal del corregimiento de Banco Arena, municipio de Cúcuta – Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 66, 67 y s.s de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta Norte de Santander, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011 y/o a través de la Ventanilla Única de CORPONOR, en el siguiente enlace: [https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr\\_corponor/](https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor/).

Resolución N° 872 de 06 DIC 2024

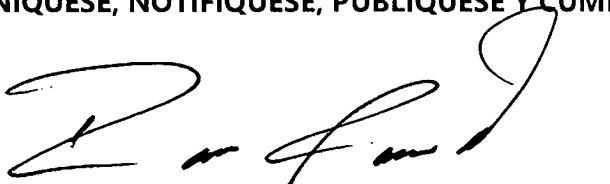
"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

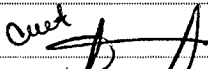
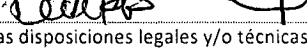
**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procédase al archivo del expediente.

**ARTICULO NOVENO:** Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO**  
Director General

| Nombres y Apellidos                                                                                                                                                                                                                           |                              | Cargo                                       | Firma                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Aprobó:                                                                                                                                                                                                                                       | Miriam Quintero Delgado      | Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental |  |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                        | Zayda Yaneth Laguado Nieto   | Profesional Universitario                   |  |
| Elaboró                                                                                                                                                                                                                                       | Damarys Izahura Solano Cagua | Abogada Contratista                         |  |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente. |                              |                                             |                                                                                       |

